

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL I

EVELYN MARÍA LÓPEZ
VELÁZQUEZ, ET ALS
APELADOS

v.

IGLESIA DE DIOS
PENTECOSTAL, ET ALS
APELANTE

KLAN201800009

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Caso Núm.:
EDP2013-0346

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Candelaria Rosa

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de noviembre de 2018.

La Iglesia de Dios Pentecostal Movimiento Internacional, Inc. y Mapfre PRAICO, Corp. [en adelante y en conjunto, "la parte apelante"] nos solicitan la revisión y revocación de la sentencia que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas [TPI], el 5 de junio de 2017. Mediante dicha sentencia el TPI declaró ha lugar la demanda en daños y perjuicios incoada por Evelyn María López Velázquez, José Antonio Rodríguez Collado y la Sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos [en adelante López-Rodríguez], más impuso honorarios de abogado por temeridad.

Por los fundamentos que exponemos, modificamos la sentencia apelada.

TRASFONDO PROCESAL Y FÁCTICO

Los hechos que informa esta causa son los siguientes. Evelyn M. López Velázquez [en adelante, Evelyn López o López] y

José A. Rodríguez Collazo, al año 2016, llevaban treinta y seis (36) años de casados.

En el año 1979 López fue admitida a la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, en la Facultad de Estudios Generales. En el segundo año de universidad interrumpió los estudios porque nació su hijo y decidió quedarse a su cuidado. En el 1983 retomó sus estudios en la Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, donde obtuvo en el año 1984 un grado asociado en asistencia dental con especialidad en funciones expandidas. Entre el 1984 al 1985 obtuvo una certificación de higienista dental en esa misma institución. Entre los años 2002 al 2003 obtuvo un grado en educación secundaria español en la Universidad del Turabo.

Desde el año 2003 en adelante López Velázquez trabajó de forma ininterrumpida para el Departamento de Educación percibiendo ingresos anuales. Ella generaba la mayor parte de los ingresos de su hogar. Evelyn lleva desde el año 2000 profesando sus creencias religiosas como miembro de la Iglesia de Dios Pentecostal, MI [en adelante, Iglesia]. Allí ocupó varios puestos de dirección dentro de la estructura organizacional de la Iglesia. La participación de Evelyn López en las actividades de la Iglesia eran prácticamente cotidianas.

Como parte de las actividades realizadas por la Iglesia los días 2, 3 y 4 de noviembre de 2012, la Asociación de Damas de la Iglesia, celebró el 17mo Retiro Campamento de Damas del Distrito de Caguas. Este se llevó a cabo en las facilidades del Campamento Ebenezer, en Cidra, Puerto Rico. Evelyn López participó de dicha actividad.

El 3 de noviembre de 2012, en horas de la noche, la Sra. Evelyn López participó de un culto de avivamiento, alabanza y

adoración que formaba parte del 17mo Retiro Campamento.¹ Después de la predicación, la pastora Brenda Cruz, hizo un llamado a las personas que interesaban ser "ministradas" para que pasaran al frente.² Para el proceso de "ministración", había un Comité de Ministración, que podrían ser llamados "ujieres", los cuales su función era velar por las personas que estaban siendo ministradas.³

Hubo un gran número de participantes que pasaron al frente para ser "ministrados".⁴ Entre ellas, las personas que estaban ministrando se encontraba la organizadora de la actividad, la vicepresidenta de la Asociación de Damas Mensajeras del Señor, Distrito de Caguas, la Sra. Gloria E. Colón Rodríguez. [en adelante, Gloria Colón].

Los pastores y las personas designadas procedieron a orar a los participantes que lo solicitaron y llegaron hasta el área designada frente a la tarima. Durante el proceso de ministración numerosos feligreses se desplomaron al ser "ministrados". Sin embargo, los "ujieres" evitaron que las personas que se desplomaban cayeran al piso e incluso los acomodaban en el piso según iban desplomándose.

Al momento del llamado por la Pastora Cruz para la "ministración", la Sra. López se quedó en el área donde había estado durante la predicación, más o menos en el centro de la nave derecha del salón.⁵ Durante el proceso de "ministración" Gloria Colón, se percató que la Sra. López no se había acercado para ser "ministrada".⁶

¹ Hecho estipulado número 3

² Hecho estipulado número 5

³ Hecho estipulado número 7

⁴ Hecho estipulado número 8

⁵ Hecho estipulado número 6

⁶ Hecho estipulado número 9

Desde la distancia, Gloria Colón se dirigió a ella para que pasara al lugar donde se estaba “ministrando”, pero Evelyn López le indicó con su dedo que “no”, ya que no sintió el “llamado” para ser “ministrada” en ese momento. A pesar de la negativa de Evelyn López para acudir al frente, Gloria Colón se dirigió a López, le volvió a insistir que pasara para que fuera “ministrada” y sujetándola de la mano, frente a los que allí estaban, incluyendo al Pastor José Antonio García Torres, la llevó en dirección al altar.

Antes de llegar al área donde estaban ubicados los “ujieres”, Gloria Colón se viró quedando frente a Evelyn López e inició el proceso de “ministración”.⁷ Ello, a sabiendas de que no había ujieres para asistir a Evelyn López en caso de que se desplomara, como había pasado con otras personas que participaron en el proceso de ministración. Incluso, el Pastor José García, se percató de la ausencia de ujieres en el lugar donde la Sra. Gloria Colón decidió iniciar el proceso de “ministración”.

Luego de que la Sra. Colón iniciara el proceso dirigido a la “Ministración”, la Sra. Evelyn López cayó al suelo a más o menos siete (7) pies de distancia.⁸ Al caer, se golpeó la parte posterior de la cabeza y perdió el conocimiento. Fue trasladada en ambulancia al Hospital Menonita de Cayey. Durante el trayecto la acompañó la Sra. Sonia Cotto, una amiga y “hermana” de la iglesia a la que ambas asistían y quien la había acompañado durante esa noche hasta el momento en que la Pastora Cruz hizo el llamado. La Sra. López sufrió una herida abierta en la parte posterior de su cabeza de 3 cm de largo, que requirió tres puntos de sutura, fue atendida en la Sala de Emergencia del Hospital

⁷ Hecho estipulado número 10

⁸ Hecho estipulado número 11

Menonita de Cayey.⁹ Evelyn López recuerda haber despertado en el hospital y ver a su esposo al lado de ella; al preguntarle qué hacía allí, él le informó que sufrió un accidente. En el hospital, le hicieron un CT Scan y fue dada de alta con instrucciones de que asistiera a su médico. Al llegar a su residencia, su cuñada y su esposo la bajaron del carro y la llevaron hasta su cuarto. Al tratar de acostarla le dio vértigo y no pudo dormir esa noche, por el fuerte dolor. Su esposo José Rodríguez estuvo escuchando cómo ella se quejó durante toda la noche y los días y noches subsiguientes.

A raíz de la caída, Evelyn López ha estado recibiendo tratamiento del Neurólogo, Dr. Moisés Esquenazi.¹⁰ Este le diagnosticó con un "Post Concussion Syndrome". Le recomendó "bed rest" por un largo período de tiempo. López recibió al menos dieciséis (16) sesiones de terapia, además de múltiples medicamentos para contrarrestar su malestar fisiológico. Durante los más de quince (15) meses que estuvo en cama, López era asistida por su esposo José Rodríguez y por Sonia Cotto. Su esposo era el encargado del aseo personal de Evelyn y de atenderla en sus necesidades fisiológicas.

Como resultado del trauma cerebral sufrido, Evelyn López desarrolló un "trastorno neurocognitivo, secundario a trauma cerebral, con indicadores consistentes con un "trastorno de depresión mayor", igualmente secundario al trauma cerebral. Luego de la caída, la Sra. Evelyn López ha recibido tratamiento Psicológico y Psiquiátrico.¹¹ En el año 2012 Evelyn López tuvo una

⁹ Hecho estipulado número 12

¹⁰ Hecho estipulado número 13

¹¹ Hecho estipulado número 14

merma de ingresos, porque no pudo retornar a su lugar de empleo, a raíz de este incidente.

El 1ro de noviembre de 2013 Evelyn López Velázquez, su esposo José Antonio Rodríguez Collado y la Sociedad Legal de Gananciales presentaron una demanda contra la Iglesia de Dios Pentecostal Movimiento Internacional, Inc.; Mapfre Praico, Corp. y otros.

Mapfre emitió una póliza de seguros a favor de la Iglesia, la cual estaba vigente para la fecha del incidente. La responsabilidad de Mapfre está sujeta a los límites establecidos en la misma, de \$1,000,000 por ocurrencia y/o accidente y \$2,000,000 por agregado; así como de las cláusulas, condiciones y exclusiones de dicha póliza. Mapfre responde por los daños alegados en la demanda únicamente si su asegurado viene obligado a responder por dichos daños.¹²

En la demanda se alegó que Gloria Colón, al estar frente al altar, de forma abrupta, sin tomar las medidas de seguridad necesarias y de forma negligente, trató de "ministrar" a la demandante, colocando la palma de su mano en la frente de la señora López Velázquez, por lo cual se desplomó. Que ésta se golpeó súbitamente la parte posterior de la cabeza, sufriendo una herida abierta, y quedando sin conocimiento por casi media hora. La parte demandante alega que al momento de "ministrar" a la señora López Velázquez la señora Colón no tomó las medidas usuales que consisten en ubicar varios "diáconos" o ujieres detrás de ésta para evitar caída y lesiones. Que era previsible que de no haber ujieres detrás de las personas a ser "ministradas" éstas

¹² Hecho estipulado número 15

podían caerse y sufrir daños, como le ocurrió a la señora López Velázquez.

De esta forma, López Velázquez alegó en la demanda que, como resultado de la caída, sufrió una herida abierta en la parte posterior de su cabeza y tuvo que ser trasladada al Hospital Menonita, donde le tomaron varios puntos de sutura. Que desde la caída se ha mantenido la mayor parte del tiempo en su casa encamada. Durante todo este tiempo ha estado tomando medicamentos para el dolor, continúa recibiendo terapias y se desconoce cuándo podrá recuperar su condición física previa.

Así las cosas, la parte demandante solicitó indemnización por daños físicos, incapacidad y dolores futuros; gastos médicos incurridos; gastos médicos adicionales y futuros; por gastos para la asistencia de enfermeras y terapeutas en el futuro debido a su incapacidad total y permanente; por las angustias y sufrimientos mentales de la Sra. López. Además, reclamó por los sufrimientos y angustias mentales del Sr. Rodríguez Collazo; y la cuantía por concepto de lucro cesante.

El 14 de febrero de 2014 los demandados presentaron Contestación a Demanda. En la misma se negó responsabilidad por los daños alegados en la demanda, así como que la Iglesia hubiese actuado de forma negligente. Admitieron que en la actividad hubo un gran número de participantes que pasaron al frente para ser ministrados, de los cuales hubo personas que cayeron al piso al recibir el Espíritu Santo. Para el proceso de "ministración" había un Comité de Ministración.¹³ Admitieron también que López se golpeó la parte posterior de la cabeza, sufrió una herida abierta y que en un momento dado se desmayó. Que

¹³ Contestación a la demanda, inciso 13, apéndice pág. 120

la señora Gloria Colón le dio los primeros auxilios y que se llamó a una ambulancia.¹⁴

Luego de varios trámites las partes presentaron el Informe de Conferencia Preliminar entre Abogados. En dicho Informe las partes estipularon quince (15) hechos.¹⁵

Como parte de los procedimientos, se estipularon varios documentos, a saber:

- Exhibit 1 A-F** Fotos del lugar de la Actividad;
- Exhibit 2A** *Curriculum Vitae* Dr. Cándido Martínez;
- Exhibit 2B** Informe Pericial Dr. Cándido Martínez;

¹⁴ Contestación a la demanda, inciso 16, apéndice pág. 122

¹⁵

1. Durante los días 2,3 y 4 de noviembre de 2012, la Asociación de Damas de la Iglesia de Dios Pentecostal MI, celebró su 17mo Retiro Campamento, Distrito de Caguas.
2. El Retiro se llevó a cabo en las facilidades del Campamento Ebenezer en Cidra, Puerto Rico.
3. El 3 de noviembre de 2012, en horas de la noche, la Sra. Evelyn López participó de un culto de avivamiento, alabanza y adoración, que formaba parte del 17mo Retiro Campamento.
4. La Pastora Brenda Cruz, quien no pertenece a la Iglesia, fue la pastora invitada en dicha actividad para dirigirse a los participantes durante el culto.
5. Después de la predicación, la Pastora Cruz hizo un llamado a las personas que interesaban ser "ministradas" para que pasaran al frente.
6. Al momento de llamado por la Pastora Cruz para la "ministración", la Sra. López se quedó en el área donde había estado durante la predicación, más o menos en el centro de la nave derecha del salón.
7. Para el proceso de "ministración" había un Comité de Ministración, que podrían ser llamados "ujieres", los cuales su función era velar por las personas que estaban siendo ministradas.
8. Hubo un gran número de participantes que pasaron al frente para ser "ministrados".
9. Durante el proceso de "ministración" la Sra. Gloria E. Colón, Vice Presidenta de la Asociación de Damas Mensajeras del Señor, Distrito de Caguas y organizadora de la actividad, se percató que la Sra. López no se había acercado para ser "ministrada".
10. Antes de llegar al área donde se estaba practicando el proceso de "Ministración", la Sra. Colón se volteó y quedó frente a la Sra. López, para comenzar a "Ministrarla".
11. Luego de que la Sra. Colón iniciara el proceso dirigido a la "Ministración", la Sra. Evelyn López, esta cayó al suelo a más o menos siete (7) pies de distancia.
12. Como resultado de la caída, la Sra. López sufrió una herida abierta en la parte posterior de su cabeza de 3 cm de largo y que requirió tres puntos de sutura en la Sala de Emergencia del Hospital Menonita de Cayey.
13. A raíz de la caída, la Sra. Evelyn López ha estado recibiendo tratamiento del Neurólogo, Dr. Moisés Esquenazi.
14. Luego de la caída, la Sra. Evelyn López ha recibido tratamiento Psicológico y Psiquiátrico.
15. Mapfre emitió una póliza de seguros a favor de Iglesia de Dios Pentecostal MI la cual estaba vigente para la fecha del incidente. La responsabilidad de Mapfre está sujeta a los límites establecidos en la misma, de \$1,000,000 por ocurrencia y/o accidente y \$2,000,000 por agregado; así como de las cláusulas, condiciones y exclusiones de dicha póliza, Mapfre responde por los daños alegados en la demanda únicamente si su asegurado viene obligado a responder por dichos daños.

Exhibit 3 Historial de Ingresos de Seguro Social de la demandante Evelyn López Velázquez;

Exhibit 4 *Curriculum Vitae* del Economista Dr. Jaime del Valle (Perito de los codemandados)

Exhibit 5 *Curriculum Vitae* del Neurólogo Dr. José R. Carlos (Perito de los codemandados);

Exhibit 6 *Curriculum Vitae* de la Psiquiatra Dra. Dor Marie Arroyo (Perito de los codemandados);

Exhibit 7 Copia certificada del Hospital Menonita Cayey de Evelyn López Velázquez;

Exhibit 8 Copia del Récord Médico Evelyn Velázquez del Dr. Moisés Esquenazi (autenticidad y admisibilidad);

Exhibit 9 Copia del Récord Médico de Evelyn López Velázquez del Grupo Fisiátrico de Cidra (autenticidad y admisibilidad);

Exhibit 10 Copia certificada del Récord Psicológico y y Psiquiátrico de Evelyn López Velázquez en APS (autenticidad y admisibilidad);

Exhibit 11 Copia Certificada del Récord Médico de Evelyn López Velázquez del Hospital Panamericano (autenticidad y admisibilidad);

Exhibit 12 Copia del Récord de Tratamiento Psicológico y Psiquiátrico de Evelyn López Velázquez de First Health Systems (FHS) (autenticidad y admisibilidad);

Exhibit 13 A Copia certificada del expediente de Evelyn López Velázquez sobre su declaración de incapacidad del Retiro de Maestros;

Exhibit 13 B Notas Dra. Elvira Giambartolomei;

Exhibit 14 A Solicitud de Copias de Planillas, Relevo de Herencia y Donación y Certificación de Información Incluida en Planilla de los años 2008-2010 de José A. Rodríguez Collazo;

Exhibit 14 B Solicitud de Copias de Planillas, Relevo de Herencia y Donación y Certificación de Información Incluida en Planilla de los años 2011-2012 de José A. Rodríguez Collazo.

Los demandantes anunciaron como prueba adicional, las Planillas de Contribución sobre Ingresos de Evelyn López al 2008-2013 y de su esposo, los *curriculum vitae* e informes de los peritos CPA Eduardo Soria, Dra. María Margarida y del Dr. Carlos Barreto. Incluyeron los gastos de tratamiento médico del Dr. Moisés Esquenazi, gastos de medicamentos y de farmacia, gastos hospitalarios y APS.

La parte demandada presentó ante la consideración del TPI los informes periciales del Dr. Jaime del Valle Caballero, de la Dra. Dor Marie Arroyo y del Dr. José R. Carlos.

El 28 de noviembre de 2017 comenzó el juicio, el cual se extendió por 13 días. La codemandante Sra. Evelyn López

Velázquez, testificó durante cuatro días. Testificó, además, la Sra. Sonia N. Cotto Fernández, el codemandante José Rodríguez Collazo, la Sra. Gloria E. Colón y el Sr. José A. García Torres.

Testificaron como peritos, el CPA Eduardo Soria Rivera, el Dr. Carlos A. Barreto Miranda, la Dra. María T. Margarida, la Dra. Dor Marie Arroyo, el Dr. José R. Carlo Izquierdo, la Dra. Elvira Giambartolomei y el perito económico Dr. Jaime L. del Valle.

El 5 de junio de 2017 el TPI emitió Sentencia declarando Ha Lugar la demanda. Concedió a la demandante Evelyn López la correspondiente compensación por daños físicos; incapacidad, angustias mentales y fisiológica al 4%. Además, por lucro cesante pretérito y futuro. Al codemandante José Rodríguez concedió angustias mentales y pérdida económica. Incluyó también gastos médicos y gastos médicos futuros. Igualmente impuso a los demandados el pago de \$75,000.00 por concepto de honorarios de abogado por temeridad, más costas y gastos del litigio.

El 12 de junio de 2017 el demandante presentó el Memorando de Costas y el demandado se opuso.

Entretanto, el 22 de junio de 2017 los apelantes presentaron "Moción Solicitando Reconsideración de la Sentencia; Enmienda a Determinaciones de Hechos; Determinaciones de Hechos Adicionales; y Enmiendas a Conclusiones de Derecho. El 11 de septiembre de 2017 los apelados presentaron su Oposición.

El 13 de noviembre de 2017, notificada el 1 de diciembre de 2017, el TPI denegó la solicitud de reconsideración. Así también, en la misma fecha el TPI aprobó el Memorando de Costas.

En desacuerdo con la sentencia que emitió el TPI, Mapfre y la Iglesia acuden ante nosotros arguyendo que incidió el TPI:

PRIMERO: AL DETERMINAR QUE LA IGLESIA ES RESPONSABLE DE LOS DAÑOS RECLAMADOS POR LA PARTE DEMANDANTE-APELADA SIN HABERSE PASADO PRUEBA DE LA CAUSA DE LA CAÍDA.

SEGUNDO: AL DETERMINAR QUE EL HECHO DE NO HABER UN "UJIER" EXACTAMENTE DETRÁS DE LA SEÑORA LÓPEZ AL MOMENTO EN QUE LA SEÑORA GLORIA COLÓN ESTABA ORANDO O "MINISTRÁNDOLA", ES SUFICIENTE PARA IMPONERLE NEGLIGENCIA ABSOLUTA A LA IGLESIA DE DIOS PENTECOSTAL PARA RESPONDER POR LOS DAÑOS ALEGADOS EN LA DEMANDA.

TERCERO: AL PRETENDER SUSTITUIR EL TESTIMONIO DE LA CODEMANDANTE LÓPEZ VELÁZQUEZ POR SU PROPIO CRITERIO AL DETERMINAR COMO HECHO PROBADO QUE EL PROCESO DE "MINISTRACIÓN" IMPACTÓ DE TAL FORMA A LA SEÑORA LÓPEZ VELÁZQUEZ QUE "SINTIÓ" QUE LA TOCARON EN LA FRENTE Y SE DESPLOMÓ HACIA ATRÁS.

CUARTO: AL INCURRIR EN ERROR MANIFIESTO, PASIÓN, PREJUICIO Y/O PARCIALIDAD, EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA ORAL AL OMITIR DETERMINACIONES DE HECHOS FUNDAMENTALES QUE SURGEN DE LA PRUEBA TESTIFICAL DESFILADA DURANTE EL JUICIO, LA CUAL INCLUYE EL TESTIMONIO DE LA CODEMANDANTE LÓPEZ VELÁZQUEZ, Y QUE TIENE QUE VER EN CUANTO A LA CAUSALIDAD DE LA CAÍDA.

QUINTO: EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑOS FÍSICOS AL INCURRIR EN ERROR MANIFIESTO PASIÓN, PREJUICIO Y/O PARCIALIDAD, AL INCLUIR DETERMINACIONES DE HECHOS QUE NO ESTÁN FUNDAMENTADAS EN LA PRUEBA TESTIFICAL DESFILADA DURANTE EL JUICIO.

SEXTO: AL DETERMINAR QUE LA ESTIPULACIÓN REALIZADA EN CUANTO A LOS EXHIBITS 13A Y 13B CONJUNTO INCLUÍA AUTENTICIDAD Y CONTENIDO, CUANDO EL INFORME DE CONFERENCIA CON ANTELACIÓN AL JUICIO Y DEL RÉCORD DEL TRIBUNAL SURGE CLARAMENTE QUE LA ESTIPULACIÓN FUE A LOS EFECTOS DE AUTENTICIDAD DE LOS MISMOS.

SÉPTIMO: EN LA OTORGACIÓN DE DAÑOS POR LUCRO CESANTE A LA SEÑORA LÓPEZ VELÁZQUEZ Y SU CUANTÍA SIN HABER UNA DETERMINACIÓN DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE POR PARTE DE NINGUNO DE LOS PERITOS, Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA DETERMINACIÓN PRESENTADA POR LA DRA. GIAMBARTOLOMEI, QUIEN TESTIFICÓ NO HABER REALIZADO ESTUDIO ALGUNO PARA PODER LLEGAR A DICHA CONCLUSIÓN.

OCTAVO: AL DETERMINAR QUE LA PARTE DEMANDADA-APELANTE INCURRIÓ EN TEMERIDAD E IMPONER UNA CUANTÍA EXTRAORDINARIA DE HONORARIOS DE ABOGADO.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

El Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRC sec. 541, establece que: "[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia está obligado a reparar el daño causado". De manera que, todo perjuicio material o moral, da

lugar a la reparación de daños si se establecen los siguientes elementos: (1) la existencia de un daño; (2) de una acción u omisión culposa o negligente, y (3) una relación causal entre el daño y la conducta culposa o negligente. Hernández Vélez v. Televiscentro, 168 DPR 803, 812 (2006).

Un elemento esencial de la responsabilidad civil extracontractual es el factor de la previsibilidad. Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820 (2010). Para determinar si el resultado era razonablemente previsible, es preciso acudir a la figura del hombre prudente y razonable, también conocida como el buen padre de familia, que es aquella persona que actúa con el grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución que exigen las circunstancias. *Íd.* El elemento de la previsibilidad se halla íntimamente relacionado al requisito del nexo causal. Nieves Díaz v. González Massas, *supra*.

En cuanto a la relación entre el acto u omisión y el daño, en Puerto Rico rige la teoría de la causalidad adecuada, la cual postula que "no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la **que ordinariamente lo produce según la experiencia general**" *Íd.* La relación causal "es un elemento del acto ilícito que vincula al daño directamente con el hecho antijurídico." Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, citando a Rivera v. S.L.G. Díaz, 165 DPR 408, 422 (2005). Sobre este particular, el Tribunal Supremo ha establecido que este precepto no admite limitación ni excepción de clase alguna, por lo que el causante de un daño por razón de culpa o **negligencia** está obligado a repararlo. Reyes v. Sucn. Sánchez Soto, 98 DPR 305, 311 (1970). De ahí que, "la causa de acción al amparo del Artículo 1802, surge no solo por las acciones culposas, **sino igualmente por las omisiones cuando existe un deber jurídico de**

actuar". Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., 185 DPR 880 (2012). **En cuanto a las omisiones, es necesario examinar si el alegado causante del daño tenía un deber jurídico de actuar y si de haber realizado el acto omitido se hubiese evitado el daño.** (Énfasis suplido). Hernández Vélez v. Televiscentro, *supra*, pág. 812. Así pues, se añade a este análisis el elemento de la previsibilidad, partiendo de la premisa de lo que hubiese hecho una persona prudente y razonable, anticipando o evitando ese riesgo en la circunstancia particular. López v. Porrata Doria, 169 DPR 135 (2006).

Respecto al concepto "culpa" del Art. 1802 del Código Civil, *supra*, este es tan amplio y abarcador como suele ser la conducta humana e incluye cualquier falta de una persona que produce un mal o daño. Nieves Díaz v. González Massas, *supra*; López v. Porrata Doria, *supra*. La culpa incluye todo tipo de transgresión humana, tanto en el orden legal como en el orden moral, por lo que el "actuar que da lugar a responsabilidad civil ha de ser ilícito, contrario a la ley, orden público o buenas costumbres...". (Citas omitidas.) *Íd.*

Según se ha enfatizado, la culpa o negligencia es la falta del debido cuidado, que a la vez consiste esencialmente en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias. Nieves Díaz v. González Massas, *supra*; López v. Porrata Doria, *supra*; Toro Aponte v. E.L.A., 142 DPR 464, 473 (1997). Es también "la omisión de la diligencia exigible, mediante cuyo empleo podría haberse evitado el resultado dañoso" López v. Porrata Doria, *supra*. Se actúa de manera **culposa**, cuando no se obra como una persona de diligencia normal u ordinaria, un buen padre de familia, conforme

a las circunstancias del caso. Lo determinante es cómo se hubiese desenvuelto en una situación parecida una persona “de prudencia común u ordinaria”. López v. Porrata Doria, supra.

De ordinario, los foros apelativos no tenemos facultad para sustituir las determinaciones del tribunal de instancia con nuestras propias apreciaciones. Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo, 171 DPR 717, 741 (2007). Las determinaciones del tribunal de origen no deben ser descartadas arbitrariamente, ni sustituidas por el criterio del tribunal apelativo, a menos que éstas carezcan de base suficiente en la prueba presentada. Pueblo v. Maisonave Rodríguez, 129 DPR 49, 62-63 (1991). En ausencia de error, prejuicio o parcialidad, los tribunales apelativos no intervendrán con las determinaciones de hechos, con la apreciación de la prueba ni con la adjudicación de credibilidad efectuadas por el Tribunal de Primera Instancia. Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR, 175 DPR 799, 811 (2009). Incurre en “pasión, prejuicio o parcialidad” aquel juzgador que actúe movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 782 (2013). Como lo que se impugna es la adjudicación de credibilidad y la determinación de los hechos, es menester que la conducta, participación y expresiones del magistrado durante el proceso judicial, sean los elementos a tomarse en consideración para evaluar si, en efecto, éste incurrió en pasión, prejuicio o parcialidad. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, supra, pág. 776. “Quien señale que el juzgador actuó mediando pasión, prejuicio o parcialidad debe sustentar sus alegaciones con evidencia suficiente, pues éstas no deben

convertirse en un instrumento para ejercer presión contra el tribunal de primera instancia.” Dávila Nieves v. Meléndez Marín, *supra*, pág. 775.

De otro lado, es norma básica que las conclusiones de derecho son revisables en su totalidad por el Tribunal de Apelaciones. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, *supra*. A su vez, es axioma judicial que ante la prueba pericial y documental, el tribunal revisor se encuentra en igual posición que el foro recurrido y por tanto, está facultado para apreciar la prueba apoyándose en su propio criterio. García Reyes v. Cruz Auto Corp., 173 DPR 870 (2008). Por esta razón, podemos adoptar nuestro propio criterio en cuanto al valor probatorio de este tipo de prueba, pudiendo incluso descartarla aunque resulte técnicamente correcta. Culebra Enterprises v. E.L.A., 143 DPR 935, 952 (1997).

Respecto al lucro cesante, nuestra jurisprudencia, lo ha descrito como aquella partida de daño que debe resarcirse por razón de la pérdida de ingresos infligida al perjudicado y la correspondiente disminución de su capacidad productiva. PRFS v. Promoexport, 187 DPR 42 (2012); S.L.G. Rodríguez v. Nationwide, 156 DPR 614, 623-624 (2002). Más específicamente, es una ganancia futura frustrada que con cierta probabilidad era de esperarse según el curso natural de los acontecimientos. PRFS v. Promoexport, *supra*; Torres Ortiz v. Plá, 123 DPR 637, 653 (1989). Es también aquella partida de daño por concepto de pérdida de ingreso y disminución de capacidad productiva que debe ser resarcida. S.L.G. Rodríguez v. Nationwide, *supra*. Como elemento del daño, el reclamante debe establecer que la interrupción y cese de sus ingresos fue producto de las actuaciones del demandado. *Íd.*

Por último, la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1, permite la imposición de honorarios, a saber:

En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. [...]

Se ha indicado que “el concepto de temeridad se refiere a las actuaciones de una parte que hacen necesario un pleito que se pudo evitar o que provocan la indebida prolongación del mismo”. C.O.P.R. v. S.P.U., 181 DPR 299 (2011). El Tribunal Supremo definió el concepto de temeridad como “una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y administración de la justicia. También sujeta al litigante inocente a la ordalía del proceso judicial y lo expone a gastos innecesarios y a la contratación de servicios profesionales, incluyendo abogados, con el gravamen a veces exorbitante para su peculio”. Fernández v. San Juan Cement Co. Inc., 118 DPR 713, 718 (1987), citando a H. Sánchez, *Rebelde sin Costas*, 4(2) Boletín Judicial 14 (1982). Un litigante actúa con temeridad cuando con terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito”. C.O.P.R. v. S.P.U., *supra*; S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg, 173 DPR 843, 866 (2008).

Se puede incurrir en conducta temeraria al,(1) **contestar una demanda y negar responsabilidad total, aunque se acepte posteriormente**; (2) defenderse injustificadamente de la acción; (3) creer que la cantidad reclamada es exagerada y que sea esa la única razón que se tiene para oponerse a las peticiones

del demandante sin admitir francamente su responsabilidad, pudiendo limitar la controversia a la fijación de la cuantía a ser concedida; (4) arriesgarse a litigar un caso del que se desprendía prima facie su responsabilidad, y (5) negar un hecho que le conste es cierto a quien hace la alegación. C.O.P.R. v. S.P.U., supra; O.E.G. v. Román González, 159 DPR 401 (2003).

La determinación de si un litigante ha incurrido en temeridad descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador. Santiago v. Sup. Grande, 166 DPR 796 (2006); Raoca Plumbing v. Trans World, 114 DPR 464, 468 (1983). Los tribunales revisores solo intervendrán con dicha determinación si media un claro abuso de esa discreción. Meléndez Vega v. El Vocero de PR, 189 DPR 123 (2013). El grado o intensidad de la conducta temeraria o frívola es el factor determinante para fijar la cuantía de los honorarios de abogado. Meléndez Vega v. El Vocero de PR, supra; O.E.G. v. Román González, supra. Al imponer honorarios de abogado a la parte temeraria, los tribunales descansarán en su discreción y determinarán la cuantía que aplicarán por: (1) el grado de temeridad; (2) el trabajo realizado; (3) la duración y naturaleza del litigio; (4) la cuantía involucrada, y (5) el nivel profesional de los abogados. C.O.P.R. v. S.P.U., supra.

A la luz de la normativa antes mencionada, procedemos a evaluar los señalamientos de error planteados.

La apelante atendió los primeros tres errores en conjunto, y así mismo dispondremos de ellos, junto al cuarto señalamiento de error relacionado también a la negligencia.

Arguye la apelante que la demandante no probó la causa por la cual se fue hacia atrás y cayó al piso. Sostuvo que la apelada no se resbaló, no tropezó, no fue empujada ni había

escalones en el lugar donde ocurrió la caída. Arguyó que López Vázquez testificó que no se sintió ministrada y que la causa de la caída no fue la ministración, que no sintió los efectos que surgen de una ministración, incluyendo la relajación total del cuerpo, por lo que debemos inferir razonablemente que López Vázquez se tiró hacia atrás o se dejó caer sin razón alguna. De manera que, la causa adecuada de la caída fue que esta se tiró hacia atrás. Arguyó que si se reitera que la Iglesia fue negligente, entonces aplica la doctrina de negligencia comparada.

Sostuvo que el TPI incidió al determinar que “el proceso de ministración le impactó de tal forma que “sintió” que la tocaron en la frente y se desplomó hacia atrás”. Adujo que el pastor José García y Gloria Colón negaron que Colón hubiese tocado en la frente a Evelyn López.

En su alegato en oposición López-Rodríguez arguye que los señalamientos de error no se sustentan al evaluar la prueba en su totalidad. Arguyeron que la teoría probada por la parte apelada es que la caída fue el resultado del proceso de ministración que se realizó sin tomar las medidas de seguridad típicas y reconocidas para ese tipo de procesos. Evaluamos.

El apelante cuestiona, que el TPI determinó como hecho:

“iniciado el proceso de “ministración” de parte de la Sra. Gloria Colón hacia la codemandante Evelyn López, el mismo tuvo tal impacto en la Sra. Evelyn López que “sintió” que la tocaron en la frente y se desplomó hacia atrás sin que hubiese “ujier” alguno para impedir que cayera al piso.”¹⁶

De la transcripción de la prueba oral [“TPO”] surge que Evelyn López Velázquez pasó al frente del altar para ser “ministrada” por Gloria Colón, en el proceso de oración López se cayó al suelo, no hubo ningún ujier o diácono que evitara la caída

¹⁶Sentencia, Apéndice pág. 13

y esta sufrió un golpe. Evelyn López Velázquez, testificó lo siguiente en la vista del 30 de noviembre de 2016:

P. ¿Cómo fue que ella la llamó, según está declarando usted en la mañana de hoy, del frente del altar? ¿Qué fue lo que ella hizo?

R. Ella me miró, como siempre uno está mirando al altar, pues ella me llamó con la mano y yo le dije que no.

...

P. Qué pasó inmediatamente luego después que usted le dice que no?

R. Pues, yo me quedé ahí esperando a que...**porque había mucha gente en el suelo.**

P. Había mucha gente en el suelo, ¿Por qué?

R. **Porque habían sido ministradas. Y algunas personas, pues, responden de diferentes maneras.**

...

P. Según su mejor recuerdo, ¿cuántas personas estaban tiradas en el suelo?

R. Puede ser diez, doce. Porque ellos se van levantando. El diácono los va levantando, el diácono.

P. ¿Quién?

R. **Se desploman** y entonces los diáconos, cuando se despiertan, los van levantando y los llevan al lugar.

P. Cuando usted dice que se desploman, ¿a qué es lo que se refiere? Se desploman, ¿cuándo?

R. Cuando le...muchos los ministraron, le oraron...

P. Los ministraron. Usted está llevándose le la mano...

R. Le oraron

...

P. ¿Qué es lo que usted le quiere decir a la Juez?

R. Ah, que a veces le ponen la mano en la cabeza así, por el hombro.

...

P. Y esa noche específicamente, esas personas que usted dijo que estaban en el suelo, ¿usted vio cómo llegaron al suelo?

R. Sí.

P. ¿Cómo llegaron esas personas al suelo?

R. **Pues, ellas se fueron hacia atrás...**

P. ¿Y qué pasó?

R. **Pero que había una persona, que se llama diácono, en ese momento, y que recoge desde arriba, te aguanta y va bajando poquito a poquito, te pone en el suelo.** Y después, si es una dama, rápido viene, eso es un protocolo...

P. Dígale...Nosotros no conocemos el protocolo, dígaselo a la Juez.

R. Si es una dama, como nosotros vestimos de traje, pues ya rápido si la pastora o el que sea está ministrando...ya está un ujier con una mantita para ponérsela a la dama en la parte de la falda.

....

P. Y de las personas que usted observó ese día, el 3 de noviembre, ¿cuántas, si usted puede decirle al Tribunal, eran damas?

R. Ay, muchas.

- P. De las que estaba en el suelo, que estaban allí.
R. Pues, muchas. Como...cogían todo el pasillo.

TPO, 30 de noviembre de 2016, pág. 24-29

- P. Una vez la agarra por la mano, ¿hacia dónde la lleva?
R. Pues, hacia donde están los...hacia frente al altar pero como en el pasillo.

...

HONORABLE JUEZ:

Muéstrele a los compañeros.

TESTIGO:

Aquí donde está la hermana de negro aquí y la persona que está participando de la presentación, aquí, más o menos, ahí me llevó ella. Porque había mucha gente, ahí había mucha gente ya.

LCDO. GARCÍA LÓPEZ:

- P. ¿Dónde?
R. En el altar había mucha gente ya ministrada y me llevó a ese lado.
P. Pero usted está haciendo un ademán con la mano. ¿Qué es lo que le quiere decir al Tribunal?
R. Ah, que todo frente al altar estaba todo el mundo desplomado. Estaban damas llorando, algunas abrazadas llorando.
P. **Y esos ujieres de los que usted habló, ¿dónde estaban?**
R. **Los ujieres estaban ahí donde están ministrando.**

...

- P. Cuando la llevan hasta ese lugar que usted indica la señora Gloria Cruz, ¿cuántos ujieres o diáconos habían al lado de usted, hay en la misma área donde ustedes estaban?
R. No recuerdo.
P. No recuerda. Le pregunto...
R. Cuántos, no sé. Estaban, yo sé que estaban, cuando comenzamos, toda la directiva eran diáconos, toda la directiva que son muchas damas, estaba el pastor Pipo y directiva, que son muchas damas, estaba el pastor Pipo y habían otros varones más. Porque si el que va a ministrar es varón, siempre lo... está el diácono, tiene que ser varón, o una mujer fuerte, y casi nunca... Y si es dama, si es una dama, tiene que estar una dama recogíendome a mí, no me puede recoger un varón. Pero si la dama es alta, fuerte, pues sí se permite, la recoge un varón, no se vaya a caer.

TPO vista del 30 de noviembre de 2016 págs. 37-39

- P. Okay. Usted dijo que doña Gloria la cogió por la mano. ¿En qué momento doña Gloria la soltó, si es que la soltó?

R. Pues, me soltó...Ella me puso, ella se puso de espalda al altar, me puso a mí de frente al altar, frente a ella y ahí me soltó.

...

P. ¿Y qué hizo inmediatamente luego?

R. Pues, **ella empezó a orarme, a orar.**

P. ¿Que usted hizo?

R. Pues, yo no sé si cerré los ojos o no, no me acuerdo. Yo estaba pensando por qué me llevaron para allá, yo pensaba mucho eso, por qué me llevaron para allá, porque yo no sé. Y entonces, me quedé ahí frente al altar, como debe ser.

TPO vista del 30 de noviembre de 2016, págs. 41-42

P. Una vez comienza el proceso, que usted dijo que ella empezó a orar, ¿qué pasó?

R. **Pues yo sentí, sentí como que ella me hizo así, me tocó la frente, sentí eso.**

P. ¿Y qué pasó?

R. **Y me fui hacia atrás.**

P. Cuando se fue hacia atrás, ¿qué persona, si alguien, estaban para asistirle?

R. Ay, yo no sé. Porque eso es algo "shh", rápido.

P. ¿Qué pasó con usted?

R. Pues, yo sentí que me fui para atrás y sentí que di en el cuello, que mi cabeza hizo itra, tra!

P. **¿Y en ese proceso sintió ... que sintió, si algo, que impidiera que usted cayera al suelo?**

R. **Yo no sentí nada nada.** Yo sentí, me fui así hacia atrás. Mi cabeza dio itra, tra!, y yo sentí que mi cuello se rompió.

TPO pág. 44 Lns. 3-18

En el contrainterrogatorio del 1ro de diciembre de 2016

Evelyn López testificó que,

LCDO. MELÉNDEZ LÓPEZ:

P. Pero la realidad es que nadie la empujó

R. Yo sentí que ella me golpeó mi frente.

P. La realidad, mire la pregunta, que nadie la empujó.

R. ¿A qué se refiere empujar?

P. Empujar. Es sencillo, dígame si alguien la empujó.

R. No puedo contestar la pregunta como está.

HONORABLE JUEZ:

P. ¿No puede contestar la pregunta cómo está?

TESTIGO:

Porque empujar, ¿qué significa?

HONORABLE JUEZ:

Pero usted tiene que saber qué significa empujar.

TESTIGO:

¿Qué le hacen así?

...
R. Pues, ella me empujó sería.

...
R. Si empujar, si empujar es hacerte así pa´allá, que se vayas...

P. O sea, que usted...

R...yo sentí eso.

P. ...su testimonio ahora es que Gloria Colón la empujó.

LCDO. GARCÍA LÓPEZ:
Objeción.

TESTIGO:

R. No.

TPO págs. 69-71

...
P. Doña Evelyn, hace unos minutos, a preguntas de este servidor, verdad, usted indicó, la pregunta era si Gloria Colón la había empujado, ¿verdad? ¿Eso es correcto? Esa pregunta yo se la hice, ¿Correcto?

R. Sí.

P. Y usted mencionó que si empujar, y con la mano se tocó la frente, era eso, pues le empujó, ¿eso es correcto?

R. Yo sentía eso, yo sentí eso.

P. No, la pregunta es si empujar, usted me dijo que si empujar era la palma de la mano, poner la palma de la mano en la frente, para usted eso es empujar.

...
R. No poner, no poner la mano. Poner la mano no es empujar.

...
HONORABLE JUEZ:
Ella hizo un movimiento de que poner la mano y le echó la cabeza hacia atrás.

TESTIGO:

R. Y me hizo así, me hizo así, ajá.

P. Pero poner la mano no es empujar.

R. No es empujar. Poner la mano así...

TPO págs. 79-80

El abogado de los apelantes le mostró a López Velázquez su contestación al interrogatorio número 4, donde esta narró que Gloria E. Colón "coloca la palma de su mano sobre mi frente y luego inmediatamente caigo hacia atrás". TPO pág. 84.

Sobre este particular se le preguntó en el juicio:

P. ¿En algún sitio de ese... de lo que usted acaba de leer, usted menciona ahí que Gloria Colón la empuja?

R. No lo dice.

TPO pág. 85

En la continuación del juicio del 5 de diciembre de 2016, indicó:

P. Según lo que se leyó aquí de la contestación a interrogatorio el pasado jueves y lo que ocurrió, verdad, el jueves aquí, usted ha testificado, conforme a ello, que Gloria Colón le colocó la palma de la mano en su frente.

...

R. Yo declaré que me dio en la frente.

HONORABLE JUEZ:

¿Qué le dio en la frente?

TESTIGO:

Que me dio en la frente. Pero no la puedo ver.

LCDO. MELÉNDEZ LÓPEZ:

P. ¿Quién le dio en la frente?

R. Gloria

P. ¿Y usted está segura que fue Gloria?

R. Si, porque ella era la que estaba orando por mí.

P. ¿Usted vio a Gloria tocarle la frente?

R. No, porque...¿Yo? Sí.

P. Usted vio a Gloria tocarle la frente.

R. ¿Qué si vi a Gloria?

P. Exactamente.

R. Ella era la que estaba orando por mí.

P. No, no, no. Mire la pregunta. ¿Usted vio a Gloria tocarle la frente?

R. Sentí que me tocó.

...

HONORABLE JUEZ:

...pudo ver a Gloria, cuando usted sintió que le tocaron la frente, si usted pudo observar que era ella.

...

TESTIGO:

No.

TPO 5 de diciembre de 2016, págs. 12-14

Testificó, además, Gloria Colón, quien fue la persona que oró por López y el Pastor José García.

Gloria Colón testificó el 3 de febrero de 2017 que, en su experiencia, las personas cuando están siendo ministradas muchos lloran, otros brincan,...otros se tiran al piso, **otros se tiran para atrás**, o sea, en diferentes. TPO pág. 14. Indicó que **cuando un ujier vea la persona que se está cayendo, lo agarra**. TPO pág. 21 Ins. 8-13. No recordaba quien exactamente estaba detrás de Evelyn, TPO pág. 43, pero al ser confrontada con una deposición allí indicó cuando se le preguntó si detrás de Evelyn había alguien, **ella contestó que "detrás de ella no"**. TPO pág. 45. Indicó que oró con las manos levantadas. TPO pág. 42. En el contrainterrogatorio se le preguntó si tocó a Evelyn en

algún momento que estaba orando por ella y contestó "Creo que en ningún momento." P. ¿Usted cree o está segura? No, yo no la toqué, yo no la toqué. TPO pág. 53-54.

Por su parte, el Pastor José García testificó el 3 de febrero de 2017, respecto a los ujieres que:

En la ministración los ujieres se colocan en "la parte de atrás de la persona que desee la ministración". Ello para "ayudar o poder ser parte de apoyo a la persona que está ministrando". TPO pág. 122. Cuando la persona se cae cuando está siendo ministrada "el ujier está pendiente a él a que no...por ejemplo, si es una dama, no esté, verdad, como se dice la palabra...exacto, que no se vaya, verdad a mostrar nada de vergüenza. Y aparte de eso, pues, espera que esa persona se pueda levantar. TPO pág. 124. **La función del ujier cuando la persona que está siendo ministrada se está cayendo en el proceso de ministración es detenerlo. Dejarlo bajar sin que se agolpee.** TPO pág. 125.

Sobre lo ocurrido a López Velázquez, el Pastor García indicó,

P. ¿Hasta dónde llegó Gloria con Evelyn?

R. Hasta el lado mío, al frente.

P. Hasta el lado suyo. ¿Qué hizo, según usted pudo observar...? ¿Qué pasó tan pronto llega al lado suyo?

R. La hermana Gloria le dice a Evelyn: "Alza tus manos...".

P. Cuando usted dice: "Le dice", ¿fue porque usted lo escuchó?

R. eso es así.

...

P. ¿Y qué pasó luego, según lo que usted puso observar?

R. **Comenzaron a orar** y Evelyn **se cayó**, no sé, se dejó caer.

P. ¿Por qué usted estaba tan pendiente de lo que estaba pasando con gloria y Evelyn?

R. Porque estaba precisamente...iba a ministrar otra persona que estaba frente a nosotros de ellos, al lado de ellos, **y vi cuando ella se fue a caer** y ahí fue que seguí mirando.

P. ¿Qué ujier había exactamente detrás de Evelyn al momento que se inició ese proceso de ministración por parte de Gloria para recoger a Evelyn?

R. **No recuerdo a nadie.** Porque ellas, ellas se fueron por el lado.

TPO págs. 141-142

...

P. ¿Usted en algún momento vio a doña Gloria tocar a Evelyn especí...?

R. Bueno, de...cuando comenzaron a orar no.

P. Durante...cuando, cuando están ministrando a doña Evelyn, ¿usted vio a Gloria tocar a Evelyn? Específicamente, ¿usted vio a Gloria tocar a Evelyn en la frente?

R. No.

TPO pág. 154

De los testimonios surge claramente que Gloria Colón comenzó a orar por López, sin que hubiese algún ujier detrás y esta calló al suelo. En una acción de daños, nuestro estado de derecho requiere que se demuestre que hubo una "acción u omisión culposa o negligente". El factor de previsibilidad es un elemento esencial.

Aun cuando la Iglesia alega que López Velázquez no se sintió ministrada y que nadie la tocó, la prueba demostró que la causa del daño fue la caída previsible que ocurrió en un evento de "ministración", mientras Gloria Colón oraba por López Velázquez. En estos casos, se reconoce que las personas pueden reaccionar de distintas maneras, incluyendo que se desplomen o caigan hacia atrás. Ese día, había personas desplomadas en el piso. En ese proceso de ministración, Gloria Colón, llevó a López Velázquez al frente, comenzó a orarle, esta sintió que le tocaron la frente y cayó al suelo. Fue en ese proceso de oración, que López cayó. Para prevenir golpes, los ujieres se colocan detrás de las personas a las que se les "ministra". Detrás de Evelyn López no había ningún ujier que la sostuviera para **evitar** la caída libre y los daños que sufrió.

El TPI concluyó que, "las personas que son "ministradas" reaccionan de distintas maneras, pero que es frecuente que se

desplomem y que para eso es que se colocan "ujieres" detrás de ellas.¹⁷ Añadió que, "el que la Sra. Gloria Colón iniciara el proceso de "ministración", sin que hubiese "ujieres" para asistir a la codemandante Evelyn López en dicho proceso, tuvo como consecuencia previsible el que al ésta desplomarse sufriera los daños que tuvo al golpearse contra el piso."¹⁸

Indicó que,

La Sra. Gloria Colón, como funcionaria de la Iglesia de Dios Pentecostal, M.I., conocía el comportamiento general de las personas que eran "ministradas", destacándose el que como parte del proceso, muchas veces se desplomaban. Por esa y otras razones, se asignaba personas para velar por la seguridad y evitar que los participantes del proceso de "ministración" sufrieran daños. Este Tribunal no alberga duda del conocimiento que tenía la parte demandada, a través de sus agentes y funcionarios, sobre las consecuencias preVISIBLES de realizar un acto de "ministración" sin la asistencia requerida para garantizar la seguridad del sujeto "ministrado". **Es por esta razón que determinamos que la caída de la codemandante Evelyn López y los daños resultantes de la misma, fue resultado probable y natural de la omisión negligente de la parte demandada**".¹⁹

Aquí la causa del daño no fue que la Sra. Evelyn Lopez tropezó o que la empujaron o la tocaron, sino la falta de previsión y cuidado de Gloria Colón al exponer a López Velázquez a un proceso de ministración, en el que uno de los efectos preVISIBLES es que las personas se desplomen. Todo ello, sin que hubiese ujieres detrás de la Sra. Evelyn López para evitar cualquier caída como la que ocurrió. Ese fue el acto negligente. En el proceso de ministrar, el funcionario de la iglesia prudente y razonable debe anticipar que existe el alto riesgo de que el ministrado se desplome. En ese momento Gloria Colón no actuó como una persona precavida, ni vigilante, no desplegó el grado de cuidado

¹⁷ Sentencia, apéndice pág. 51

¹⁸ Sentencia, apéndice pág. 51-52

¹⁹ Sentencia, apéndice pág. 52

que exigen las circunstancias, pues más que previsible era esperado que la persona ministrada se desplomara. Ciertamente actuó con total menosprecio de la seguridad de la ministrada. Al no procurar que hubiese un ujier detrás de la persona a quien se le oraba, no observó el nivel de diligencia que las circunstancias exigían. La falta del debido cuidado consiste en no anticipar lo que es rutinario en la ministración, no precaver la caída hacia atrás de la ministrada con un ujier que evite lo que le pasó a Evelyn López y que ella muy descriptivamente narra como "mi cabeza hizo tra-tra".

Como consecuencia de esa caída, Evelyn López sufrió daños. En su sentencia el TPI determinó que "la causa de los daños de la parte demandante fue la negligencia y la falta de previsibilidad de parte de la Iglesia de Dios Pentecostal, M.I."²⁰ El acto culposo o negligente quedó debidamente probado. Los primeros tres errores no fueron cometidos.

En el cuarto y quinto señalamiento de error, los apelantes aluden a varias determinaciones de hechos que emitió el TPI para las cuales proponen enmiendas o que estas sean eliminadas.

Entre ellas indicó que la señora Evelyn López lleva 12 años profesando dicha religión, no cuarenta años como indicó el TPI en la sentencia. Sobre este particular, se corrige la sentencia para que indique que "la Sra. Evelyn lleva desde el año 2000 profesando sus creencias como miembro de la codemandada Iglesia Pentecostal, MI." Propuso que se enmendara la página 10 de la Sentencia, párrafo 2 en el que se indica que "En el área de la tarima se ubicaron los "ujieres" para poder asistir a las personas siendo ministradas de ser necesario". Indicó que los ujieres

²⁰ Sentencia, apéndice pág. 74

estaban frente al altar o tarima donde estaba ministrando a los feligreses. Evaluamos y procede la enmienda. No obstante, ninguna de estas enmiendas altera el resultado al que llegó el TPI.

Las demás enmiendas propuestas son relacionadas a que la Sra. Gloria Colón no comenzó súbitamente a ministrar a Evelyn López, pues cuando llegó frente al altar se viró para ministrarla; que lo ocurrido no fue inesperado por la codemandante pues ella sabía que le iban a ministrar, además, que no recuerda como tenía los ojos. De igual forma propone que se indique que una persona que es ministrada puede manifestarse de diferentes formas, éstas pueden cantar, bailar, danzar, brincar, orar, hablar en lenguas, y otras se pueden desplomar o dejar caer. Indica que Gloria Colón tomó de la mano a la señora López, luego de conversar con ella y la llevó frente al altar.

El apelante no expresa en qué forma las enmiendas que propone varían el resultado al que llegó el TPI. Incluso, las enmiendas propuestas, o los hechos que solicita se eliminen, no están en contraposición a los hechos esenciales relacionados a la causa de acción aquí reclamada. Estos son, que la señora Gloria Colón tomó de la mano a Evelyn López y la llevó al frente. Allí, la señora Colón comenzó a "ministrarle" y en ese proceso la señora López cayó al suelo, siendo este uno de los efectos comunes y previsibles de tal acción. Este proceso ocurrió, sin que hubiese ningún ujier detrás, provocando con ello, los daños recibidos. Es un hecho estipulado que la función de los ujieres era "velar por las personas que estaban siendo ministradas." El error no fue cometido.

La apelante, indicó a su vez, que el Tribunal no tomó en consideración para la determinación de hechos que, del expediente médico del Hospital Menonita surge que la señora

Evelyn López perdió el conocimiento por breves segundos, contrario a lo que testificó la Dra. María Margarida quien indicó en su informe que Evelyn López había estado inconsciente por espacio de 30 minutos. Sobre este particular, el apelante no indica de qué forma su propuesta variaría el resultado al que llegó el TPI.

Aun así, la Dra. Margarida indicó que los treinta minutos es un estimado de tiempo, porque nadie realmente va a tener el tiempo preciso. Añadió que cuando se hace la entrevista con ella y con el esposo y se mira el tiempo en que ella se desmaya, o pierde el conocimiento, al tiempo en que ella recupera el conocimiento de una forma continua, en donde ella procesó información continua, aproximadamente media hora es un cálculo conservador. TPO 12 de diciembre de 2016, págs. 23-24. A su vez, surge del informe y del testimonio del Dr. José Carlo, perito de los apelantes, que este indicó que Evelyn López le informó que perdió el conocimiento por cerca de 40 minutos.²¹ De igual forma, del expediente médico del Dr. Esquenazi, este indicó que hubo "trauma cerebral severo con pérdida de conocimiento por aproximadamente 40 minutos".²² Por tanto, lo reportado por los peritos, es cónsono a que la paciente estuvo inconsciente por espacio de 30 minutos.

Además, los apelantes arguyen que López no sufrió fractura en su cráneo debido a la caída. Que, de acuerdo con los estudios realizados el 4 de noviembre de 2014 la Tomografía Computadorizada (CT) de cabeza no mostró hemorragia o fractura en el cráneo; el estudio de electroencefalograma realizado el 29

²¹ Informe Dr. José R. Carlo, apéndice pág. 672, TPO 27 de enero de 2017 pág. 33

²² Evaluación Neuropsicológica Dra. María T. Margarita Juliá, apéndice pág. 557

de noviembre de 2012 no mostró anormalidad alguna al igual que los estudios del 20 de febrero de 2013 de Resonancia Magnética (MRI) y electroencefalograma del 16 de julio de 2014. Que no hay evidencia de daño cerebral.

En la sentencia no se indica que Evelyn López hubiese sufrido fractura en su cráneo, no se impuso responsabilidad por ello ni se adjudicó daños. La apelante tampoco indica de qué forma los hechos propuestos hubiesen variado el resultado al que llegó el TPI. De otro lado, del testimonio de la Dra. Margarida, neuropsicóloga, que evaluó a Evelyn López en dos ocasiones, trascendió que ella "tiene depresión mayor y un trastorno neurocognitivo secundario a daño cerebral, daño cerebral traumático". TPO 5 de diciembre de 2016, pág. 153. Por tanto, sí hay evidencia de daño permanente y severo.

Aun así, en la sentencia indicó, que para validar el diagnóstico de post conmoción cerebral, no se requiere que exista daño cerebral, a saber:

El Dr. Carlo, de nuevo coincidiendo con el testimonio previo del Dr. Barreto, reafirmó que para validar un diagnóstico de post-conmoción cerebral no se requiere que exista daño cerebral. Explicó que es común que las pruebas de MRI realizadas tiempo después de una caída no reflejen lesión permanente y que ello en nada afecta el diagnóstico del síndrome post-conmoción cerebral.²³

De otro lado, el apelante sostuvo que las partes estipularon un 4% de impedimento permanente en sus funciones fisiológicas generales conforme la evaluación que realizó el Dr. José R. Carlo, quien otorgó un 2% de impedimento permanente en las funciones fisiológicas generales relacionado al diagnóstico de Esquinca cervical crónico, más un 2% de impedimento permanente en las

²³ Sentencia, apéndice pág. 31

funciones fisiológicas generales por el dolor de cabeza post-traumático.

Sobre este particular el Tribunal al computar los daños físicos, consideró la incapacidad fisiológica al cuatro por ciento (4%)²⁴, además de otros factores.

El apelante propone otros hechos relacionados a los medicamentos que tomaba López y a los efectos secundarios de los medicamentos. Declinamos su invitación.

Surge de la sentencia²⁵ que, en ningún momento la parte apelante hizo formar parte de su teoría del caso cualquier cuestionamiento sobre la adecuación de la administración, uso y el efecto de los medicamentos para la demandante. El Tribunal dejó claro que lo vertido en los testimonios no sería considerado como enmienda a la teoría de la parte demandada. Consecuentemente, su propuesta no procede.

Arguyó, además que le solicitó al TPI que realizara varias enmiendas a varias de las determinaciones de hechos que son incorrectas.

Entre ellas que, el TPI determinó en la página 18, párrafo 3 de la sentencia que "la codemandante Evelyn López sufrió trauma severo en la cabeza", a lo cual solicitó que se eliminara la palabra "severo", debido a que no existe evidencia objetiva de que el trauma en la cabeza haya sido severo.²⁶

En este punto, surge de la Evaluación Neuropsicológica realizada por la Dra. María Margarida quien realizó una revisión del expediente médico del Dr. Esquenazi y esta refleja varias notas donde refieren "trauma cerebral severo con pérdida de

²⁴ Véase sentencia apéndice pág. 75

²⁵ Sentencia, apéndice pág. 32, Nota al calce número 13.

²⁶ Alegato página 19-20

conocimiento por aproximadamente 40 minutos”.²⁷ Por tanto, sí existe una determinación médica sobre un trauma severo.

Propuso, además, que se elimine la referencia a la Dra. María Margarida en el hecho consignado en la página 17, párrafo 1 de la sentencia, que indica que “el diagnóstico de “Post Concussion Syndrome” hecho por el Dr. Moisés Esquenazi fue confirmado por la Dra. María Margarida y por el Dr. Carlos A. Barreto”. Indicó que la doctora Margarida en más de una ocasión negó que el llamado “Post Concussion Syndrome” fuese un diagnóstico médico.

Sobre este asunto, la Dra. Margarita testificó que el “post-concussion síndrome” es “un diagnóstico descriptivo de una condición”. TPO 12 de diciembre de 2016, pág. 52. Que el “post-concussion síndrome” es bien común en muchos pacientes de trauma. TPO pág. 50-51. Indicó que no se trata, eso se evalúa y se diagnostica. TPO pág. 51. Se le preguntó si había visto, casos de “post-concussion síndrome”, a lo que contestó: “todo el tiempo. TPO pág. 51. Indicó que el diagnóstico del Dr. Esquenazi no es incorrecto. Es una descripción. TPO pág. 51. Por tanto, la determinación del tribunal, aquí cuestionada si concuerda con la prueba testifical vertida en la vista, pues la Dra. Margarida sí reconoció el síndrome.

Arguyó además que en la página 45 de la Sentencia, párrafo 1, el TPI indica que “Su condición conforme a la opinión de los peritos que declararon no se curará”. Propuso que esta determinación no está conforme a los testimonios de los doctores José Carlos y Dor Marie Arroyo. En la alternativa propone que se

²⁷ Evaluación Neuropsicológica Dra. María T. Margarita Juliá, apéndice pág. 557

indique que "conforme a la opinión de la Dra. Margarida la señora López no se curará".

En este particular, la parte apelante nos refiere a la transcripción del 27 de enero de 2017 del directo realizado al Dr. José Carlo, neurólogo y perito de la parte demandada, páginas 27 y 28. Evaluamos el testimonio y el Doctor José Carlo testificó de los hallazgos de esquinca cervical que ya estaba en su etapa crónica, un historial de dolores de cabeza comenzando después del trauma, que también a su estimado estaba en la etapa crónica. Ambos diagnósticos "como para calcular un impedimento permanente...". TPO págs. 14-15. El Juez preguntó: ¿Dijo permanente? Testigo: Si, bueno, esos impedimentos calculados aquí pues uno de los requisitos es que uno estime que han llegado al máximo de beneficio médico y que con más probabilidad que menos probabilidad **va a continuar afectando al paciente**. TPO pág. 15. Mas adelante se le preguntó, sobre el síndrome de dolor de cabeza postconmoción cerebral e indicó que es tratable el síndrome, pero "cuando uno adjudica pues un 2%, como cuando yo lo adjudiqué basado en las guías, pues lo que quiere decir es que la **condición se ha quedado** pese a que se puede mitigar con tratamiento". TPO pág. 23.

De igual forma nos refirió al testimonio de la Dra. Dor Marie Arroyo, psiquiatra y perito de la demandada desde la página 64 hasta la página 67. Se le preguntó la razón médica psiquiátrica por la cual existen síntomas de depresión desde el año 2012 hasta el día de hoy (20 de enero de 2017). Esta contestó que a su entender "lo que pasa es que los síntomas depresivos están asociados al síndrome postconmoción y de alguna manera hay algo ahí que manejar." TPO pág. 66. Señaló que "no ha habido mejoría

en los síntomas reportados de síndrome posconcusión". TPO pág. 81.

Por tanto, no vemos que los peritos antes mencionados indicaran que la condición de la paciente no se curará. Además, el TPI le confirió entera credibilidad al testimonio de la Dra. María Margarida, el cual hemos revisado, y no encontramos razón para descartarlo. En la discusión del séptimo error abundaremos más sobre los hallazgos de la Dra. Margarida respecto a que la condición de López Velázquez no se curará.

Por todo lo anterior, los errores cuarto y quinto no fueron cometidos

En el sexto señalamiento de error la apelante cuestiona el párrafo 2 de la página 34 de la sentencia en que el Tribunal indica que la parte demandada había **estipulado el informe y las notas de la Dra. Giambartolomei**. Proponen que se enmendara la determinación de hechos para que se diga que "la parte demandada estipuló la autenticidad y admisibilidad de la Evaluación Médica preparada por la Dra. Giambartolomei, así como las notas de esta, no así el contenido de los documentos".²⁸ Indicaron que el contenido de las notas de la doctora estaban en controversia, razón por la cual se solicitó traer como testigo a la doctora y el tribunal lo permitió. El propósito de citarla como testigo era para derogar la determinación que esta hizo de incapacidad física, total y permanente.

Evaluamos la transcripción de la vista del 28 de noviembre de 2016 y de esta surge que se estipuló el informe y las notas de la Dra. Giambartolomei. Los abogados de las partes le notificaron al Juez que acordaron que se marcara el documento como exhibit

²⁸ Alegato suplementario del apelante, pág. 20

estipulado 13-A y 13-B. TPO 28 de noviembre de 2016, págs. 6-15. Así que del récord surge que se estipuló el documento, sin especificación o reserva alguna en cuanto al contenido.

Aun si considerásemos que no se estipuló el contenido, de todas formas, no sería un error revisable por la forma y manera en que se marcó la prueba, toda vez que la propia apelante presentó el testimonio de la Dra. Giambartolomei durante el último día de juicio. El sexto error no fue cometido.

En el séptimo señalamiento de error, la parte apelante alega que el TPI le concedió a López Velázquez una cuantía por lucro cesante haciendo una determinación de 100% de incapacidad, y presumiendo que su incapacidad sería permanente, sin considerar que de la prueba desfilada surge que López Velázquez ha ido mejorando con el pasar del tiempo. Indicó que la determinación de incapacidad está basada en la determinación de la Dra. Giambartolomei y en la evaluación de la Dra. María Margarida, neuropsicóloga y perito de la parte demandante-apelada, cuyos hallazgos cuestiona.

Adujo que, a pesar de no existir prueba alguna de la existencia de fractura craneal, lesión intracraneal y/o daño cerebral, la Dra. Margarida testificó que la caída causó daño neurológico del cual tampoco existe evidencia alguna. Indicó además que la Dra. Margarida se negó a testificar sobre los efectos secundarios de los medicamentos recetados a Evelyn López. Adujo que, con excepción a la Dra. Margarida, ninguno de los peritos determinaron en sus informes que la señora López estaba incapacitada total y permanentemente. Por tanto, no puede otorgársele una cuantía por lucro cesante tomando como cierto que López está 100% incapacitada para generar ingresos. Agregó que la Dra. Giambartolomei testificó no haber realizado

estudio alguno para poder determinar incapacidad total y permanente de López Velázquez.

En el alegato suplementario el apelante nos refirió a los testimonios de sus peritos, los doctores Dor Marie Arroyo y José Carlo. Adujo que ninguno confirió una incapacidad total y permanente a López Velázquez.

No nos persuade. Lo que aquí se cuestiona es el lucro cesante. La evaluación médica para atender la solicitud del Sistema de Retiro de la codemandante Evelyn López estuvo a cargo de la Dra. Elvira Giambartolomei. Surge de la Sentencia y, así lo hemos corroborado de su testimonio, que, "la Dra. Giambartolomei se reafirmó en su determinación sobre la incapacidad que otorgó a la aquí codemandante Evelyn López, señalando, además, que a la fecha del juicio ella no tenía elementos para modificar su determinación previa".²⁹ En su testimonio indicó que en el momento en que evaluó a López no estaba capacitada para desempeñar sus funciones como maestra porque "llevaba dos años sin trabajar, no había vuelto después que tuvo el accidente en la iglesia y porque ella no salía de su casa, no hacía ninguna otra función social. Y entonces, en este caso era difícil y presentaba los síntomas, que usted lo ha visto, que tiene ese caso, no puede hacer sus funciones de maestra." TPO pág. 93. Se le preguntó qué quiere decir con la incapacidad total y permanente y explicó "para ejercer sus funciones como maestra". TPO pág. 97. A preguntas del Tribunal reiteró su opinión de que al momento de la evaluación, "ella no estaba capacitada para trabajar como maestra." TPO pág. 112. Los diagnósticos que esta incluyó en el informe fueron "postrauma de

²⁹ Sentencia, apéndice pág. 34

cabeza, síndrome postconmocional cerebral, depresión mayor recurrente y trastorno de ansiedad generalizada.” TPO vista del 3 de febrero de 2017, pág. 113.

En cambio, la Dra. Dor Marie Arroyo, perito de los apelantes, no indicó que no realizó una evaluación de incapacidad para efectos de trabajo. TPO 20 de enero de 2017, pág. 67. Tampoco realizó una evaluación de incapacidad más allá de la parte emocional. TPO pág. 137. Esta sí reconoció síntomas depresivos asociados al síndrome postconcusión. TPO pág.66. Indicó que, si hay discapacidad o incapacidad o algún porcentaje atribuible al síndrome posconcusión, eso le compete a los neurólogos envueltos en el caso. TPO, pág. 76. Ella no evaluó el caso como neurosicóloga. TPO pág. 88, 90. No descartó que López Velázquez haya desarrollado cambios emocionales que sean consecuencia de los cambios orgánicos. TPO pág. 106. El mal funcionamiento fisiológico puede llevar a que una persona se deprima. TPO pág. 133.

Por su parte, el Dr. José Carlo, perito de los apelantes reconoció que no podría dar una opinión, con relación al informe de la Dra. Giambartolomei donde expresa que “se le otorga la incapacidad física total y permanente”, porque ese informe fue a los únicos efectos de una incapacidad laboral y él estaría hablando a los fines de un impedimento. TPO del 27 de enero de 2017, pág. 42-43.

Vemos, pues, que ninguno de los peritos, a los que nos refiere la parte apelante, realizó una evaluación de incapacidad laboral. Por tanto, ninguno tuvo el efecto de rebatir la opinión de incapacidad laboral que ofreció la Dra. Giambartolomei.

Ahora bien, la Dra. María J. Margarida Juliá, perito de la apelada, realizó un Informe de Evaluación Neurosicológica para

atender el estado emocional y cognitivo de López Velázquez. Esta evaluó a la paciente en el año 2014 y luego el 14 de octubre de 2016. Declaró que Evelyn López tenía un impedimento funcional que le impedía llevar a cabo sus funciones laborales, que no se curaría.

En su testimonio del 5 de diciembre de 2017, indicó que, López Velázquez presenta un trastorno opresivo mayor recurrente severo (depresión mayor recurrente severa), lo que es consistente con los diagnósticos que proveen el psiquiatra de tratamiento. TPO, 5 de diciembre de 2016, pág. 127. Además, según el DSM-5, Manual Diagnóstico de Condiciones de Enfermedades Mentales, ella presenta un trastorno neurocognitivo secundario a trauma cerebral. Porque ella presenta unos cambios significativos en el funcionamiento de varios aspectos funcionales asociados a memoria atención y concentración, funciones ejecutivas, razonamiento, organización, planeo y atención dividida que difieren de su estimado de funcionamiento previo en base al historial laboral y educativo que ella tenía. TPO pág. 127. Añadió que el trastorno neurocognitivo está caracterizado por "un menoscabo en varios sistemas funcionales del cerebro, como lo son: memoria, aprendizaje, funciones ejecutivas que son una serie de procesos cognitivos que tienen que ver con atención compleja, organización, planeo, procesamiento de información compleja, planificación, automonitoreo, que son aspectos **sumamente esenciales para el tipo de trabajo que ella hacía anteriormente**. TPO págs. 132, 133.

El testimonio de la Dra. Margarida fue que la Sra. Evelyn López no mejoraría. A esos efectos, la juez le preguntó que, si tomara algún tratamiento, ¿Pudiera mejorar? La respuesta fue "No". El tratamiento neurocognitivo lo que intenta hacer es tratar

de ayudar a la persona a desarrollar mecanismos alternos para compensar por las dificultades que presenta. Son como unas terapias que van dirigidas a tratar de mejorar estrategias para poder organizar información, recordar información, **no son cosas que curan**, o sea, que resuelven, pero ayudan a compensar. Son maneras diferentes de ayudar a la persona a encontrar maneras de poder ser un poquito más funcional. TPO pág. 130. Más adelante, la juez preguntó si puede mejorar. La Dra. Margarida contestó que luego de verla este año, no ha mejorado. "Se mantiene relativamente estable. En algunos casos con algo de terapia cognitiva ayuda a la persona a encontrar estrategias de cómo compensar...**Pero como tal el recobrar esa función, no.** Son estrategias de compensación. Honorable Juez: "O sea, que no recobraría la función." Testigo: "No, no...." TPO pág. 150.

En la continuación de su testimonio el 12 de diciembre de 2016, la Dra. Margarida reiteró que la capacidad funcional se refiere a "la capaci...a dado el "make up", el estatus de la persona, qué capacidad tiene para llevar a cabo unas funciones diarias de cuidado propio, actividad...llevar a cabo lo que se llaman actividades instrumentales del diario vivir, **actividades laborales.**" TPO, pág. 8. En el caso de Evelyn, explicó que "la capacidad funcional de ella está mucho más impedida quizás de su capacidad fisiológica, quiérase decir que ella no tiene como tal un impedimento físico, verdad, que le permite ambular, comunicarse, hacer ese tipo de...llevar a cabo ciertas actividades del diario vivir sencillas, **pero sí** para llevar a cabo ciertas actividades más complejas como lo pudiera ser llevar a cabo el **tipo de trabajo que ella llevaba antes**, manejar de un sitio a otro, llevar a cabo planes de... educativos..." TPO 12 de diciembre de 2016, pág. 8 Reiteró más adelante que "el impedimento

principal es el funcional, **su capacidad de llevar a cabo actividades laborales** e instrumentales complejas.” TPO pág. 9.

Vemos que la apelada aportó prueba adicional, que sustenta la alegación de incapacidad laboral contenida en el informe y determinación de la Dra. Giambartolomei. A ello agregamos varios hechos consignados en la sentencia, relacionados al testimonio del Dr. Carlo, respecto a la incapacidad laboral de Evelyn López, a saber:

Aunque en su informe el perito neurólogo de los demandados el Dr. Carlo otorgó al a codemandante un 4% de impedimento permanente en las funciones fisiológicas generales, este aclaró que tal impedimento no es equivalente a **incapacidad funcional**. Durante su conainterrogatorio, y a preguntas del Tribunal, el Dr. Carlo admitió que la determinación de impedimento físico de 4% en este caso, es independiente y separada de la determinación de incapacidad mental causada como resultado del diagnóstico del síndrome post-conmoción cerebral. Igualmente reconoció que él no realizó una evaluación de incapacidad (o capacidad para trabajar) a la codemandante Evelyn López. Aclaró que la determinación de incapacidad laboral se hace tomando ciertas normativas diferentes a las usadas por él para determinar incapacidad fisiológica.

El Dr. Carlo, en el conainterrogatorio, admitió que desconoce los criterios que usó la Junta de Retiro de Maestros para determinar la incapacidad laboral de la codemandante Evelyn López y que no evaluó como parte de su evaluación pericial dicho aspecto.

También, es importante subrayar que el Dr. Carlo admitió que no realizó ni solicitó se le practicara las pruebas neuropsicológicas administradas por la Dra. Margarida Juliá a la codemandante Evelyn López. Tampoco le realizó la prueba “minimal” que le hiciera el Dr. Barreto a la codemandante Evelyn López y en fin se limitó en su evaluación a un examen de la capacidad física de la codemandante. Este Tribunal encuentra y concluye que las breves preguntas (no más de 45 minutos) sobre memoria y el examen físico realizado por el Dr. Carlo no pueden sustituir y menos confrontar los hallazgos corroborados y no impugnados hechos por la Dra. Margarida Juliá.

El Dr. Carlo reconoció que el texto utilizado por él para determinar el porcentaje de impedimento, “Guides to the Evaluation of Permanent Impairment” 6ta Edición, sostiene que las evaluaciones neuropsiológicas (“Neuropsychological Assessment”) son de gran utilidad para determinar los efectos cognoscitivos y de alteración de comportamiento en un paciente. De igual

forma, reconoció que estas guías reconocen que hay que evaluar cualquier disturbio emocional o de conducta, como la depresión, que puede modificar la función cerebral, luego de un evento de síndrome post-conmoción cerebral.

La parte demandada tuvo suficiente oportunidad para evaluar a la codemandante Evelyn López y realizarle pruebas para controvertir los hallazgos clínicos confirmados por las pruebas realizadas por la Dra. Margarita Juliá, pero no lo hizo. El Tribunal le da entera credibilidad al testimonio de la Dra. Margarida Juliá con respecto al resultado de las pruebas realizadas, cuando el Dr. Carlo reconoció que es el neuropriscólogo la personas que debe realizar pruebas neurocognositivas para determinar la existencia de condiciones mentales incapacitantes en casos de síndrome post-conmoción cerebral.

...

Ante la condición médica de la codemandante Evelyn López, la cual ha sido descrita ampliamente a través de este escrito, esta se vio imposibilitada para retornar a su empleo el 3 de noviembre de 2012. [...]

Sentencia, apéndice págs. 32-34

En resumen, la apelada presentó evidencia, creída por el Tribunal, la cual hemos corroborado en el récord, que estableció la incapacidad funcional de Evelyn López para desempeñarse en las actividades laborales como maestra. Además, de ello, la Sra. López Velázquez presenta un cuatro por ciento (4%) de incapacidad fisiológica. Consecuentemente, no incidió el TPI al otorgar daños por lucro cesante.

Por último, la parte apelante cuestiona que el TPI determinó que incurrió en temeridad y la cuantía que le impuso de honorarios de abogado.

El apelante alega que, surge del Informe de Conferencia con Antelación al Juicio y de la sentencia, que las partes estipularon que, "Para el proceso de "ministración" había un Comité de Ministración, que podrían ser llamados ujieres los cuales su función era velar por las personas que estaban siendo ministradas". Por tanto, aceptaron la necesidad de que hubiese ujieres durante el proceso de ministración, sin embargo, indicaron

que la controversia mayor era la causa por la cual la señora López se cayó. Veamos.

En este caso, el Tribunal de Primera Instancia, al determinar que hubo actuación temeraria por la parte demandante justificó su conclusión en que,

La parte demandada negó en su contestación a demanda aspectos medulares de la reclamación, con conocimiento de que su contención era incorrecta.... Conforme la prueba desfilada...la parte demandada conocía el efecto que tenía el proceso de "ministración" en los feligreses y la práctica usual de disponer de "ujieres" para prevenir golpe en las caídas producto de la "ministración" y aun así negó las alegaciones. [...] Bajo las circunstancias de este caso no vemos cómo la parte demandada negó las alegaciones sobre negligencia, más allá de que fueron temerarios en el trámite procesal y obligaron la celebración de una extensa vista que pudo haberse limitado a atender solo aspectos de valoración de los daños alegados.³⁰

Por la conducta temeraria el tribunal impuso \$75,000 en honorarios de abogado.

La alegación de los demandantes de colocar ujieres detrás de las personas que serían ministradas para evitar caídas y lesiones, era un hecho esencial para determinar la negligencia de los aquí apelantes. Ese hecho fue negado. Así que, el Tribunal utilizó como fundamento para imponer temeridad a los apelantes, que negaron en la contestación a la demanda un hecho, que le era de total conocimiento y de fácil corroboración. Con ello, obligaron la celebración de una extensa vista que pudo haberse limitado a atender solo aspectos de valoración de daños. En estas circunstancias, el Tribunal Supremo ha validado, como una actuación temeraria, el negar un hecho que le conste es cierto a quien hace la alegación; contestar una demanda y

³⁰ Sentencia, apéndice págs. 17-18

negar responsabilidad total, aunque se acepte posteriormente, así como defenderse injustificadamente de la acción, entre otras. Véase C.O.P.R. v. S.P.U., supra. Tras el estudio de los autos, estamos convencidos de que el foro de primera instancia no abusó de su discreción al imponer temeridad. El Tribunal consideró uno de los factores que reconoce nuestro estado de derecho, por lo que no vamos a intervenir con su determinación.

Ahora bien, en cuanto a la cuantía de honorarios, se ha reconocido que el grado o intensidad de la conducta temeraria o frívola es el factor determinante para fijar la cuantía de los honorarios de abogado. Meléndez Vega v. El Vocero de PR, supra. La partida de honorarios de abogado concedida no se variará en apelación, a menos que la misma sea excesiva, exigua o constituya un abuso de discreción. Ramírez v. Club Cala de Palmas, 123 DPR 339 (1989); Boyd v. Tribunal Superior, 101 DPR 651; Vda. de Cartagena v. Lugo, 83 DPR 300 (1961).

En cuanto a la cuantía en honorarios, los apelantes arguyeron que, aunque negaron en la contestación a la demanda las alegaciones relacionados a los ujieres, luego en el informe de conferencia con antelación al juicio, estipularon que, “[p]ara el proceso de “ministración” había un Comité de Ministración, que podrían ser llamados “ujieres” que su función era velar por las personas que estaban siendo ministradas.” Arguyen, además, que, los \$75,000 otorgados por temeridad es una sumamente alta, la cual no guarda relación alguna con el tiempo dedicado a la controversia relacionada a los ujieres.

Evaluamos que, en efecto, los apelantes aceptaron que en la actividad donde ocurrió la caída había un grupo de ujieres para velar por las personas que estaban siendo ministradas. Además, que, la mayor parte de los testigos fueron los peritos médicos y economistas, quienes testificaron sobre los daños y la valoración de estos, por lo que el tiempo dedicado a la controversia de los ujieres, no fue de tal grado o intensidad que amerite unos honorarios tan elevados.

Nos parece que la cuantía impuesta por tal concepto es excesiva a la luz de la totalidad de las circunstancias presentes en el caso de marras. Ante ello, consideramos que los honorarios de abogado por \$75,000 deben reducirse a \$20,000.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expresados, se MODIFICA la sentencia apelada, a los únicos fines de reducir los honorarios de abogado a \$20,000. Así modificada, se confirma.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones